

Boletín Oficial



Correo Privado Postal	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17.100
	Tarifa Res. N° 408 S.C. G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO

Director: Dr. CARLOS EDUARDO CLAUDIANI

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Oficina Boletín Oficial: Julio A. Roca 227 (Planta Alta)

Tel. (03722) 453520 - CTX Int. 03527

AÑO XLVIII

DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 8 PAGINAS

RESISTENCIA, LUNES 13 DE ENERO DE 2003

EDICION N°

7.981

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.172

ARTICULO 1º: Modifícanse los artículos 5º y 6º de la ley 1134 "de facto" y sus modificatorias -Del Personal Policial de la Provincia del Chaco-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º: El ingreso a la Institución se hará únicamente a través de la Escuela de Policía. Las personas que se incorporen a la Escuela de Policía, se denominarán "alumnos". No integran la escala jerárquica policial ni tienen relación de dependencia como personal de planta permanente con la Institución Policial.

Durante el desarrollo del curso de formación inicial, estarán sujetos a los requisitos y condiciones previstos en el Plan de incorporación y Plan de Estudios de la Escuela de Policía, y percibirán una compensación que tendrá por fin su manutención mientras se desarrolle la capacitación respectiva".

"ARTICULO 6º: Una vez finalizado el curso correspondiente, la Jefatura de Policía elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de nombramiento en el menor grado de la escala jerárquica policial, de aquellos alumnos que hayan satisfecho el perfil profesional requerido en el Plan de Incorporación y Plan de Estudios de la Escuela de Policía".

ARTICULO 2º: Deróganse los artículos 7º y 46 de la Ley 1134 "de facto" y sus modificatorias - Del Personal Policial de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 3º: Modifícase el artículo 3º de la ley 1746 y sus modificatorias -Valor del Punto para las Jerarquías Del Personal Policial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º: Los alumnos de la Escuela de Policía de la Provincia, percibirán durante el curso de formación inicial una compensación mensual equivalente al sueldo básico del Agente de Policía. No se abonarán a los mismos otras bonificaciones adicionales, indemnizaciones, asignaciones familiares, ni suplementos generales y particulares.

Durante este período, deberán poseer en forma obligatoria un seguro de vida, para lo cual se le efectuarán las retenciones correspondientes.

Los alumnos quedarán incorporados al Régimen de Obra Social y de Alta Complejidad, cuyos servicios serán prestados por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) para tal fin y únicamente a ese efecto, la compensación establecida anteriormente, estará sujeta al

régimen de aportes y retenciones que establece la Ley 4044 y sus modificatorias".

ARTICULO 4º: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2003.

ARTICULO 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

DECRETO N° 05

Resistencia, 02 enero 2003

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.172; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa N° 5.172, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Rozas / Matkovich

s/c.

E:13/1/03

* < > *

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.174 TITULO I SISTEMA PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS CAPITULO 1

CREACIÓN. ÁMBITO DE COMPETENCIA.

ARTICULO 1º: Institúyese el Sistema Provincial de Planificación y Evaluación de Resultados (SPPER), para el que serán de aplicación las normas contenidas en este Título y las que en uso de sus atribuciones reglamentarias o legalmente asignadas aprueben el Poder Ejecutivo o los diferentes órganos del Sistema.

El ámbito de competencia legal e institucional del SPPER será el Sector Público Provincial en su totalidad y las municipalidades y el Sector Privado en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO 2

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 2º: Asignase al SPPER las siguientes funciones, responsabilidades básicas y competencia legal para cumplirlas:

- Identificar y definir las políticas, los planes estratégicos globales y sectoriales para la Provincia y someterlas a la aprobación del Poder

- Ejecutivo mediante decreto dictado con acuerdo general de Ministros.
- b) Proponer los lineamientos políticos y estratégicos de la acción de gobierno.
 - c) Formular planes y programas de gobierno anuales y plurianuales orientados a generar condiciones que favorezcan al desarrollo de la Provincia y que permitan la optimización de los recursos públicos para satisfacer las demandas y los requerimientos de la sociedad, de conformidad con el inciso a) del presente artículo.
 - d) Determina criterios de referencia para que el sector privado pueda orientar sus actividades a efectos de que las mismas resulten convergentes con el objetivo estipulado en el inciso anterior.
 - e) Organizar, coordinar y evaluar los resultados de la ejecución de los planes y programas de gobierno con la participación de los actores institucionales públicos y privados, que en cada caso corresponda.
 - f) Compatibilizar su accionar con los sistemas de administración financiera, de inversiones públicas, de recursos humanos, de administración de programas y proyectos especiales, de recursos tecnológicos e informáticos, de comunicaciones y otros existentes o a crearse en el Sector Público Provincial.

ARTÍCULO 3°: Las políticas de estado y los lineamientos políticos y estratégicos deberán apuntar a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Provincia; favorecer la competitividad y el fortalecimiento sostenido y territorialmente equilibrado de la economía; asegurar el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y la preservación ambiental; potenciar el protagonismo de la Provincia en la Región Nordeste Argentino (NEA) y en el país; proyectar a la Provincia al plano internacional; afirmar la identidad cultural y el sentido de pertenencia de la población y generar vínculos sustentados en la solidaridad, la participación, la equidad social, la igualdad de oportunidades y el desarrollo humano.

CAPÍTULO 3

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA.

SECCIÓN A - ÓRGANOS.

ARTÍCULO 4°: Son órganos del SPPER los siguientes, sin perjuicio de los que se adscriban al mismo por vía reglamentaria, para los que serán de aplicación las disposiciones de las secciones siguientes de este Capítulo:

- a) El Consejo Provincial de Planificación y Evaluación de Resultados.
- b) La Unidad Coordinadora Central.
- c) Las Unidades Sectoriales.
- d) Los Consejos Regionales.

SECCIÓN B - CONSEJO PROVINCIAL.

ARTÍCULO 5°: El Consejo Provincial de Planificación y Evaluación de Resultados (en adelante el Consejo Provincial), estará constituido por el Gobernador de la Provincia quien lo presidirá, por el Vicegobernador en carácter de Vicepresidente y por los titulares de los Ministerios y de las Secretarías que asistan en forma directa al Gobernador, de conformidad con la ley 2903 y sus modificatorias.

Integrarán también el Consejo Provincial, para el tratamiento de asuntos que sean específicamente inherentes a sus ámbitos de competencia, las máximas autoridades del Poder Legislativo y del Poder Judicial, que a esos efectos estarán representadas del modo que las mismas determinen

El titular de la Secretaría de Planificación y Evaluación de Resultados será el Secretario del Consejo Provincial.

ARTÍCULO 6°: El Consejo Provincial tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer, con encuadre en los mecanismos

- determinados por esta ley, las políticas que regirán la acción de gobierno.
- b) Definir los lineamientos políticos y estratégicos para la acción de gobierno, en su formulación global, sectorial y territorial.
- c) Aprobar los planes y programas de gobierno y los criterios de referencia para el Sector Privado, a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 2° de la presente.
- d) Disponer todo lo necesario para la organización y el funcionamiento del Sistema, de los órganos que lo componen y de los institutos y procedimientos que esta ley determine o que sean consecuencia de la aplicación de sus disposiciones.
- e) Aprobar las normas o pautas que regirán su propio funcionamiento.
- f) Anualmente, reunirse con los representantes del Poder Legislativo, Poder Judicial, integrantes de los Consejos Regionales y de las Uniones Regionales de Municipios a los efectos de poner en consideración los incisos a), b) y c) del presente artículo.

SECCIÓN C - UNIDAD COORDINADORA CENTRAL.

ARTÍCULO 7°: La Unidad Coordinadora Central (UCC) del Sistema será la Secretaría de Planificación y Evaluación de Resultados, cuyo titular será el Director de la Unidad.

ARTÍCULO 8°: La UCC es el órgano rector del SPPER y como tal, tendrá las siguientes funciones básicas y facultades, sin perjuicio de otras responsabilidades y atribuciones que surjan de las disposiciones de esta ley o que sean determinadas por vía reglamentaria:

- a) Formular planes y programas de gobierno.
- b) Proponer criterios de referencia para orientar las actividades del Sector Privado.
- c) Intervenir en la formulación de propuestas de reforma del Sector Público, en el marco de las políticas públicas y de las disposiciones pertinentes de la ley 2903 y sus modificatorias -de Ministerios-.
- d) Coordinar con el Órgano Rector del Sistema Presupuestario (ley 4787 -Titulo II, Capítulo 3-) la asignación de recursos requerida para ejecutar los planes y programas de gobierno, en el marco de las políticas públicas vigentes en materia de administración financiera en la Provincia.
- e) Disponer la ejecución e implementación de los planes y programas de gobierno, en coordinación con las respectivas Unidades Sectoriales y en el marco de las directivas que imparta el Consejo Provincial.
- f) Articular las acciones de los organismos públicos provinciales en todas las cuestiones relacionadas con los Programas de Desarrollo Local, a los que se refiere el Título II, Capítulo 2 de esta ley.
- g) Determinar la modalidad de participación de las dependencias públicas provinciales en los Consejos Regionales, a los que se refiere la Sección E de este Capítulo.
- h) Procesar y atender las propuestas y demandas que presenten los Consejos Regionales, vinculadas con los Programas de Desarrollo Local.
- i) Considerar las propuestas y demandas que presente el Consejo Económico y Social o que estén contenidas en los documentos que dicho organismo elabore.
- j) Incorporar a los planes y programas de gobierno que correspondan las propuestas a que se refieren los dos incisos precedentes, en la medida que resulten compatibles con las políticas de gobierno, los lineamientos políticos y estratégicos del gobierno y sean financieramente viables.
- k) Evaluar permanente y sistemáticamente el gra-

do de cumplimiento de los planes y programas de gobierno, informando al Consejo Provincial y proponiendo o adoptando las medidas correctivas en casos de desvíos o incumplimientos.

- l) Disponer la organización de sistemas de información adecuados para el ejercicio de sus funciones mediante redes que interconecten los sistemas o subsistemas específicos de otras oficinas o dependencias.

ARTICULO 9º: El Director de la UCC tendrá autoridad funcional sobre las Unidades Sectoriales de las jurisdicciones y entidades.

ARTICULO 10: El Director de la UCC será el operador institucional de las vinculaciones y relaciones entre el SPPER y las siguientes entidades, en todos los asuntos relacionados con las actividades propias de tales entidades conforme con las disposiciones de esta ley:

- a) Los otros sistemas del Sector Público Provincial.
- b) Los Consejos Regionales.
- c) Los gobiernos municipales en forma individual o a través de las Uniones Regionales de Municipios.
- d) Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas involucradas en acciones de participación, coordinación y asistencia encuadradas en esta ley.
- e) El Consejo Económico y Social creado por la ley 5081.

ARTÍCULO 11: Para el cumplimiento de sus funciones el Director de la UCC podrá disponer la formación de comisiones, grupos o comités, permanentes o transitorios, con la participación de las Unidades Sectoriales o cualquier dependencia del Sector Público, en coordinación con la máxima autoridad de las respectivas jurisdicciones y entidades a las que tales unidades y dependencias pertenezcan.

SECCIÓN D - UNIDADES SECTORIALES.

ARTÍCULO 12: Las Unidades Sectoriales son las oficinas responsables de articular la actividad del SPPER en sus respectivos ámbitos de competencia institucional, con ajuste a las especificaciones que determinen la máxima autoridad del Sector al que pertenecen y la UCC.

ARTICULO 13: La máxima autoridad de cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberá:

- a) Disponer, lo necesario para la organización y el funcionamiento de una Unidad Sectorial en su ámbito de competencia institucional, bajo su directa dependencia jerárquica.
- b) Dotar a esa Unidad Sectorial de los recursos humanos, jurídicos, materiales, financieros y tecnológicos y de la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus funciones, adoptando o proponiendo, según corresponda, las medidas necesarias para ello.

ARTICULO 14: Las funciones básicas de las Unidades Sectoriales son las que seguidamente se especifican, sin perjuicio de las que les sean asignadas por la respectiva autoridad jerárquica, la UCC o la reglamentación:

- a) Participar en la formulación de planes y programas de gobierno y de criterios de referencia orientativos para el Sector Privado, en los capítulos referidos al Sector (jurisdicción o entidad) al que cada Unidad pertenece, con ajuste a las directivas de la máxima autoridad jerárquica y a las instrucciones de la UCC, en coordinación con las unidades administrativas y ejecutivas u operativas del Sector.
- b) Coordinar y supervisar las acciones de tales unidades para asegurar la compatibilidad y convergencia de las mismas con los objetivos establecidos para el Sector por los planes y programas de gobierno.
- c) Establecer coordinadamente con el servicio administrativo del Sector (ley 4787 -Título I,

Capítulo 3-) las medidas necesarias para compatibilizar los planes y programas con la disponibilidad y el uso de recursos financieros requeridos para su ejecución.

- d) Evaluar sistemáticamente el grado de cumplimiento de las metas del Sector e informar al respecto al Director de la UCC con la periodicidad y alcances que el mismo determine y proponer acciones correctivas o adecuaciones en casos de desvíos.
- e) Integrar los Consejos Regionales y suministrarles asistencia e información cuando ello resulte pertinente, en función de lo que sobre el particular, soliciten las autoridades de cada Consejo o de las instrucciones que imparta el Director de la UCC.
- f) Suministrar a las entidades mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 10 de la presente, la asistencia que por ellas les sea requerida para la formulación, articulación o ejecución de programas y proyectos, todo ello a través de la UCC.
- g) Organizar y operar sistemas de información compatibles con los de la UCC que sean útiles para formular proyectos, efectuar seguimientos, medir resultados y orientar la toma de decisiones.

SECCIÓN E - CONSEJOS REGIONALES.

ARTICULO 15: Los Consejos Regionales -personas jurídicas de derecho público no estatal- son los órganos del SPPER en las Regiones que se constituyan con encuadre en el Título III de esta ley.

Se deberá constituir un Consejo Regional para cada una de las Regiones que se definan, de conformidad con las disposiciones de ese Título.

ARTICULO 16: Cada Consejo Regional y su respectiva Unidad Ejecutiva constituida con encuadre en el inciso f) del artículo 20 de esta ley, tendrán capacidad para actuar pública y privadamente, para adquirir derechos y contraer obligaciones, en el marco de las competencias asignadas por esta ley o en el respectivo Estatuto.

ARTÍCULO 17: Corresponde a los Consejos Regionales la formulación y articulación de la ejecución de Programas de Desarrollo Local en los términos de esta ley, con ajuste a lineamientos compatibles con las políticas de gobierno y los objetivos estratégicos de los planes y programas del gobierno de la Provincia y sin perjuicio de otras funciones que les sean asignadas por el respectivo Estatuto.

ARTÍCULO 18: Cada Consejo Regional estará constituido por las organizaciones o representaciones, correspondientes a la Región que constituye el ámbito territorial del Consejo y, en cada caso, deberá proceder conforme lo determinan los siguientes incisos:

- a) Gobiernos municipales: a través de la Unión Regional de Municipios en los términos de los artículos 38 y concordantes de esta ley y de los respectivos reglamentos.
- b) Organizaciones representativas o personas destacadas de la población residente: de conformidad con lo que establezca el Estatuto.
- c) Delegaciones o agencias de organismos o dependencias provinciales: de acuerdo con lo que determine el Director de la UCC en coordinación con las autoridades del Consejo Regional.
- d) Delegaciones o agencias de organismos o dependencias nacionales: del modo que acuerden con las autoridades del Consejo Regional, y con la participación del Director de la UCC.
- e) Un representante de la UCC, designado por su Director.

El Director de la UCC podrá disponer la incorporación a cada Consejo Regional de representantes de las Unidades Sectoriales, en la medida que ello se justifique por razones de competencia y previa coordinación con las autoridades del respectivo Consejo Regional.

ARTICULO 19: Cada Consejo Regional deberá aprobar un Estatuto que regirá su organización y funcionamiento, del que proveerá copia al Director de la UCC y a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, dentro de los treinta días desde su aprobación o modificación.

El Director de la UCC podrá objetar los contenidos de los Estatutos que no sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 20: Cada Estatuto deberá contener, además, las siguientes disposiciones:

- a) Procedimientos para la toma de decisiones y mayorías requeridas para ello.
- b) Procedimientos de consulta y participación a utilizar para la formulación de los Programas de Desarrollo Local.
- c) Determinación de los recursos financieros que tendrá el Consejo Regional (fondos propios), con especificación de fuente o ente aportante; criterios para su determinación o cuantificación y aplicaciones que se podrá dar a los mismos.
- d) Aprobación del presupuesto anual de recursos y erogaciones del Consejo. En el cálculo de recursos no podrán incluirse fondos provenientes de aportes o asignaciones del gobierno provincial que no estén aprobadas en legal forma.
- e) Procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las contrataciones, adquisiciones y la realización, fiscalización y rendición de gastos e inversiones.
- f) Constitución de una Unidad Ejecutiva, con la denominación que en cada caso se determine, con especificación de sus atribuciones, funciones, competencias y responsabilidades.
- g) Procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse los acuerdos que suscriban las autoridades del Consejo Regional con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, relacionados con asistencia técnica, capacitación, obtención de financiamiento, intercambios, cooperación, adecuación normativa, fortalecimiento institucional, contribuciones financieras y todo otro asunto compatible con las competencias y responsabilidades del Consejo y su Unidad Ejecutiva.
- h) La designación de revisores de cuentas, que deberán ser designados entre los representantes a los que se refiere el inciso b) del artículo 18 de la presente.
- i) Procedimientos permanentes para la presentación de propuestas y opiniones por parte de ciudadanos o grupos de ciudadanos.
- j) Mecanismos para garantizar el libre acceso de la población al Estatuto y toda documentación relacionada con decisiones, administración, contrataciones y ejecución presupuestaria del Consejo Regional.

La Unidad Ejecutiva a la que se refiere el inciso f) actuará como órgano de decisiones ejecutivas, normativas, técnicas y administrativas para la elaboración y permanente actualización de los planes, programas y proyectos que hagan posible el desarrollo local. Esta Unidad será, además, responsable de llevar a cabo todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Regional.

ARTICULO 21: Las decisiones que toman cada Consejo Regional sobre uso del crédito o la celebración de cualquier operación que genere endeudamiento directo o indirecto e implique comprometer recursos futuros del Consejo, requerirán mayoría especial de votos de sus integrantes, que deberá prever el Estatuto.

No tendrán voto para la toma de tales decisiones, las organizaciones y representaciones a las que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 18 de esta ley. Consecuentemente, no les serán atribuibles a las entidades, organismos o dependencias a las que representan,

las consecuencias derivadas de las operaciones a las que este artículo se refiere.

El endeudamiento que comprometa recursos de los Gobiernos Municipales, deberá requerir el tratamiento establecido por la Constitución Provincial 1957-1994 y la legislación vigente.

ARTICULO 22: Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de cada Consejo Regional y la Unidad Ejecutiva serán atendidas con los fondos propios del Consejo, con ajuste a las cuentas del respectivo presupuesto y a las disposiciones que resulten aplicables del Estatuto.

TÍTULO II - PLANES Y PROGRAMAS. CAPÍTULO 1 - PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO.

ARTICULO 23: Las políticas de gobierno aprobadas por el Poder Ejecutivo y los lineamientos políticos y estratégicos globales y sectoriales de la acción de gobierno que defina el Consejo Provincial, constituirán la guía para la formulación de los planes y programas de gobierno.

ARTICULO 24: En la formulación de los planes y programas de gobierno y su articulación con los Programas de Desarrollo Local, la UCC del SPPER considerará las propuestas y demandas a las que se refieren los incisos h) e i) del artículo 8° de esta ley, con los alcances que determina el inciso j) de ese artículo.

CAPÍTULO 2 - PROGRAMAS DE DESARROLLO LOCAL.

ARTÍCULO 25: Cada Consejo Regional deberá formular un Programa de Desarrollo Local compatible con los instrumentos que se especifican en el artículo 23 de esta ley y con las disposiciones del Estatuto, el que deberá ser informado al Director de la UCC y a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, dentro de los treinta días desde su aprobación o modificación.

ARTICULO 26: Los Programas de Desarrollo Local deberán:

- a) Prever la articulación de objetivos, metas, acciones y proyectos en el territorio al que correspondan.
- b) Identificar y cuantificar el financiamiento de los proyectos y las actividades que lo conforman.
- c) Determinar la participación que en la ejecución de los mismos corresponderá al Consejo Regional (por sí o a través de su Unidad Ejecutiva), a la Unión Regional de Municipios del Consejo, a los gobiernos municipales involucrados considerados individualmente, a los organismos provinciales y nacionales cuya participación resulte pertinente y a las organizaciones representativas de la sociedad.
- d) Ajustarse a los demás requisitos que con relación a los mismos determine el Estatuto del Consejo Regional.

TÍTULO III - ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CAPÍTULO ÚNICO - UNIONES REGIONALES DE MUNICIPIOS SECCIÓN A - CARACTERÍSTICAS BÁSICAS.

ARTÍCULO 27: Las Uniones Regionales de Municipios son una categoría especial de organismos supramunicipal encuadrable en las disposiciones del artículo 114 de la Ley 4233 y sus modificatorias -Orgánica Municipal- y se regirán por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 28: Constituye una Unión Regional de Municipios, la asociación voluntaria de dos o más municipios para coordinar y concertar políticas y acciones destinadas a promover el desarrollo de la Región de la que forman parte.

ARTÍCULO 29: Las Uniones Regionales de Municipios constituidas con encuadre en este Capítulo, serán personas jurídicas de derecho público no estatal, tendrán capacidad legal para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones.

SECCIÓN B - CONFORMACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 30: El territorio correspondiente a cada Región está constituido por los ejidos municipales y las áreas

de influencia de los municipios que la conforman, en los términos de las Leyes 4233 y sus modificatorias -Orgánica Municipal- y 4088 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 31: La pertenencia de un municipio a una Unión Regional de Municipios es consecuencia de la voluntad de sus autoridades políticas, definida, coordinada e instrumentada del modo determinado por los artículos siguientes de esta Sección.

La exteriorización de esa voluntad deberá estar contenida en una ordenanza específicamente aprobada con ese propósito por el respectivo Concejo Municipal, a propuesta del Intendente, que dispondrá además, qué funcionarios municipales representarán al municipio en la Unión Regional de Municipios y los mecanismos de rendición periódica de cuenta ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 32: La identificación o selección de los municipios que integrarán una Unión Regional es facultad de las autoridades gubernamentales de cada uno de ellos, ejercida en forma compartida con las de los demás municipios que manifiesten similar voluntad asociativa.

ARTÍCULO 33: Las decisiones de cada gobierno municipal acerca de la identificación o selección a que se refiere el artículo anterior, deberán estar sustentadas en el consenso ciudadano unánime o mayoritario, obtenido mediante consultas y relevamientos de opiniones con la participación de las asociaciones representativas de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales; consejos profesionales y similares; organizaciones de empresarios; productores; comerciantes y otros agentes de la economía; asociaciones de trabajadores; comisiones vecinales y otros).

Los criterios de selección a utilizar deberán estar desprovistos de connotaciones políticas partidistas, raciales, religiosas o de carácter discriminatorio de similar índole o derivadas de situaciones coyunturales, circunstanciales o temporalmente transitorias.

Deberán tomar en consideración factores perdurables en el tiempo y, que en lo posible, contemplen similitudes o afinidades geográficas, históricas, culturales, económicas y sociales o complementaciones significativas.

La decisión de cada municipio de integración o de separación de la Unión Regional de Municipios deberá ser ratificada por el mecanismo de Consulta Popular establecido en la Constitución Provincial 1957-1994 y de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 34: La instrumentación de la voluntad asociativa de los municipios que decidan constituir una Unión Regional de Municipios se efectuará mediante la suscripción de un acta constitutiva de la Unión de que se trate en cada caso, en los términos especificados por el artículo 36 de esta ley.

ARTÍCULO 35: Las disposiciones de los artículos 31 al 34 de la presente, también son aplicables para dar por finalizada la pertenencia de uno o más municipios a una determinada Unión Regional; para modificar la composición de las Uniones Regionales existentes; o para la constitución, dentro de una misma Región, de Uniones o Subuniones de Municipios transitorias o de Subregiones temporarias o permanentes o para determinados efectos.

SECCIÓN C -

INSTRUMENTOS NORMATIVOS ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 36: El acta constitutiva de cada Unión Regional de Municipios o el documento que haga sus veces, deberá especificar el nombre asignado a la Región que se constituye y, además, contener los siguientes datos básicos referidos a dicha Unión:

- Municipios que la conforman.
- Autoridades o funcionarios municipales que representan a cada municipio.
- Enunciado de los objetivos perseguidos.
- Domicilio o lugar en que tendrá su sede.
- Autoridades y procedimientos para la aprobación del Reglamento y otros documentos normativos.
- La designación de revisores de cuentas.

g) Procedimientos permanentes para presentación de propuestas y opiniones por parte de ciudadanos o grupos de ciudadanos.

h) Mecanismos para garantizar el libre acceso de la población al Estatuto y toda documentación relacionada con decisiones, administración, contrataciones y ejecución presupuestaria de la Unión Regional de Municipios.

Deberán suscribir este documento los funcionarios municipales autorizados según las respectivas ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 37: Las autoridades de cada Unión Regional de Municipios designadas al efecto, conforme con el inciso e) del artículo precedente, aprobarán un Reglamento que defina las normas y procedimientos para: el funcionamiento de la organización y la toma de decisiones, la administración financiera de la Unión, para autorizar y aprobar contrataciones de cualquier tipo, celebrar convenios con terceras personas y determinar la participación de cada municipio integrante en la ejecución de las actividades y proyectos.

SECCIÓN D - DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 38: Las Uniones Regionales de Municipios serán el órgano de representación de los municipios que las conforman en el Consejo Regional del SPPER que corresponda a la Región.

ARTÍCULO 39: La pertenencia de los municipios a una Unión Regional no afecta la autonomía de los mismos ni implica delegación de sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 40: No son aplicables para las Uniones Regionales de Municipios, las disposiciones de los artículos 115 al 117 de la ley 4233 y sus modificatorias- Orgánica Municipal-.

ARTÍCULO 41: Las Uniones Regionales de Municipios existentes a la fecha de la vigencia de esta ley, sea cual fuere su denominación o el procedimiento de constitución, serán reconocidas como tales a todos los efectos previstos, en esta ley con la condición de que su organización y funcionamiento, se adecuen en lo sustancial a las disposiciones de este Capítulo y sujeto al cumplimiento del último párrafo del artículo 33 de la presente, dentro del año siguiente de su promulgación.

Facúltase al Director de la UCC para verificar la situación de las Uniones Regionales a las que se refiere este artículo y a proponer a las mismas, las adecuaciones que dispone el párrafo anterior, en los casos que ello resulte pertinente.

Tales adecuaciones serán condición necesaria para que esas entidades puedan participar en la conformación del Consejo Regional respectivo.

TÍTULO IV - PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN.

CAPÍTULO 1 - PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 42: Los gobiernos municipales, las Uniones Regionales de Municipios y los órganos de conducción de los Consejos Regionales, deberán adoptar las decisiones que correspondan a asuntos normados por esta ley, mediante procedimientos que aseguren la participación y el compromiso de la población, el pluralismo y el consenso.

ARTÍCULO 43: A esos efectos utilizarán las modalidades de consulta y debate que consideren más apropiadas, cuyos resultados deberán reflejarse en actas o documentos que las partes intervinientes deberán suscribir.

CAPÍTULO 2 - COOPERACIÓN Y ASISTENCIA.

SECCIÓN A: UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 44: El Director de la UCC queda facultado para negociar y celebrar acuerdos con las universidades y los establecimientos de enseñanza e investigación existentes en la Provincia del Chaco, sea cual fuere su naturaleza jurídica, incluidas las asociaciones civiles con o sin personería, para obtener asistencia técnica, capacitación u otras formas de cooperación para el cumplimiento de los objetivos del SPPER y de los demás institutos normados por esta ley, los que deberán ratificarse si correspondiere.

**SECCIÓN B -
ORGANISMOS PÚBLICOS NACIONALES.**

ARTICULO 45: El Director de la UCC, en forma coordinada con los órganos de conducción de los Consejos Regionales en los casos que ello resulte pertinente, queda facultado para propiciar y celebrar acuerdos con los organismos nacionales que tengan agencias, representaciones o dependencias en la Provincia del Chaco, para definir acciones de cooperación, asistencia o apoyo a los planes y programas de gobierno y a los Programas de Desarrollo Local, los que deberán ratificarse si correspondiere.

**SECCION C -
ORGANISMOS PÚBLICOS PROVINCIALES.**

ARTICULO 46: El Director de la UCC queda facultado para aprobar las normas que deberán aplicarse con el fin de articular la participación en los Consejos Regionales de los organismos públicos provinciales que tengan agencias, delegaciones, representaciones o dependencias en cada una de las regiones de la Provincia y unificar o concentrar en lo que resulte conveniente y jurídicamente viable, el accionar específico de esas dependencias, en las localidades del interior de la Provincia.

Para ello el Director de la UCC, deberá tomar en consideración los requerimientos de las autoridades de los Consejos Regionales que guarden relación con la formulación y ejecución de los Programas de Desarrollo Local y las ventajas funcionales derivadas de la unificación o concentración, en su caso.

TÍTULO V - OTRAS DISPOSICIONES.

CAPITULO I - MODIFICACIONES NORMATIVAS.

ARTICULO 47: Deróganse los incisos 11) ,12) y 13) del artículo 20 de la ley 2903 y sus modificatorias.

ARTICULO 48: Modifícase el artículo 25 de la ley 2903 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 25: Son funciones de la Secretaría de Planificación y Evaluación de Resultados, que dependerá del Gobernador de la Provincia y, sin que ello implique limitar el área de su competencia, participar en el diseño de planes y programas en concordancia con los objetivos de la política provincial y, en particular, entender o intervenir en los asuntos que se especifican seguidamente, sin perjuicio de los que se determinen por vía reglamentaria:

- 1) Formulación y coordinación de la ejecución de planes de gobierno, con la participación de las restantes áreas del gobierno que corresponda.
- 2) Diseño, formulación e implementación de programas de reforma del Sector Público.
- 3) Asignación sectorial y territorial de recursos públicos.
- 4) Evaluación sistemática de la gestión de gobierno.
- 5) Articulación de la participación, de los gobiernos municipales y de la sociedad en la acción de gobierno, mediante los mecanismos e institutos existentes o que se habiliten con ese propósito.
- 6) Definición de las políticas de inversiones públicas, de administración de los recursos humanos del sector público, de comunicaciones e informática, de administración financiera y de administración y coordinación de programas y proyectos con financiamientos especiales.
- 7) Organización, dirección y supervisión del funcionamiento de un sistema de catastro e información territorial, y su articulación con los registros de la propiedad jurídica de los bienes inmuebles y con las actividades recaudatorias de gravámenes sobre tales bienes, con la participación de las demás jurisdicciones

y oficinas del gobierno que correspondan y de las municipalidades en su caso.

- 8) Organización, dirección y supervisión del funcionamiento de un sistema de información estadística general y de las actividades censales generales y particulares, con la coordinación de otras áreas, en los casos que ello corresponda.
- 9) Definición de las políticas de capacitación de los recursos humanos del sector público y del sector privado con fines específicos relacionados con las funciones de la Secretaría.
- 10) Representación del gobierno provincial en organismos federales, interprovinciales, de otras provincias, internacionales o privados, para asuntos relacionados con su competencia.
- 11) Atención de los asuntos administrativos, técnicos y legales relacionados con su competencia y sus responsabilidades.”

ARTICULO 49: Modifícase el artículo 2° de la ley 4088, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°: La Jurisdicción territorial de los municipios se considerará ampliada a las áreas de influencias de cada uno de ellos en los términos de esta ley, a los siguientes efectos previstos por el artículo 4° de la Ley 4233 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-.

- a) Para la prestación de determinados servicios, de conformidad con lo que resuelvan las autoridades municipales respectivas.
- b) Para la administración, articulación o ejecución de acciones que vinculen las actividades urbanas con las rurales.
- c) Para la participación de la población residente en los institutos de democracia semidirecta que prevé la Ley 4233 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-, cuando ello resulte pertinente.
- d) Para determinar el ámbito de competencia territorial de las autoridades municipales, de los organismos supramunicipales o de las entidades de los que dichas autoridades u organismos formen parte, en todo asunto que de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, sea de competencia municipal.

Esa ampliación de la jurisdicción territorial no implica la extensión a los territorios situados fuera de los respectivos ejidos o a la población residente en los mismos de la potestad tributaria municipal.”

ARTICULO 50: Derógase toda norma legal o reglamentaria que se oponga a esta ley.

CAPÍTULO 2 -

OTRAS NORMAS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 51: Para el cumplimiento de esta ley serán aplicables las disposiciones del artículo 4° de la ley 4787, en lo que resulten pertinentes.

ARTICULO 52: Los planes y programas de gobierno y los Programas de Desarrollo Local para cuya ejecución exista financiamiento a través de préstamos u otras formas de uso del crédito público, que impliquen la generación de deuda pública directa o indirecta para la provincia del Chaco, deberán ajustarse a las disposiciones del Título II, Capítulo 4 de la ley 4787 que resulten pertinentes o aplicables.

ARTICULO 53: Serán aplicables a los Consejos Regionales y a las Uniones Regionales de Municipios, las disposiciones de la ley 4159 y sus modificatorias, complementarias y sustitutivas.

CAPITULO 3 - REGLAMENTACIÓN. VIGENCIA.

ARTICULO 54: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria, las disposiciones necesarias para interpretar y aplicar esta ley.

ARTICULO 55: La reglamentación determinará la oportu-

nidad y los alcances de la participación de las empresas provinciales de servicios públicos y de ECOM Chaco S.A. en el SPPER, en el marco de las normas legales o estatutarias específicas de esas entidades.

ARTICULO 56: Invítase a los municipios que cuenten con Carta Orgánica, a adherir a la presente.

ARTICULO 57: La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 58: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

DECRETO Nº 45

Resistencia, 07 enero 2003

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5.174; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 5.174, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Soporsky

s/c.

E:13/1/03

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA

RESOLUCION Nº 578/02

Resistencia, 30 diciembre 2002

APRUEBASE la Contratación Directa efectuada con la firma Ernesto De Luca por un importe único y total de Pesos Diecisiete Mil Quinientos (\$ 17.500.-) para la ejecución de la Obra: "Limpieza Parcial de Canales Zona Caburé-Las Golondrinas, Necochea y Puerta del León", de conformidad a los Considerandos y la documentación obrante en el Expediente Nº 270.261202.0320/E.

Ing. Hugo Rubén Rohrmann, Presidente

RESOLUCION Nº 579/02

Resistencia, 30 diciembre 2002

APRUEBASE la Contratación Directa efectuada con la firma Miguel A. Romero Construcciones por la ejecución de la Obra: "Limpieza del Canal en Campo del Sr. Henrich, Milessi y Parque Provincial Arroyo Tucacito-Cancha Larga-Pampa del Indio" por un importe total de Pesos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro (\$ 53.684.-) de conformidad a los Considerandos y la documentación obrante en el Expediente Nº 270.201202.0318/E.

Ing. Hugo Rubén Rohrmann, Presidente

s/c.

E:13/1v:15/1/03

EDICTOS

EDICTO.- Dr. Horacio Simón Oliva, Presidente de Trámite y Debate, hace saber por cinco días, que en autos: "Portillo Juan Marcelo, Alarcón José Antonio, Gamarra Paulina Catalina, Maidana Julio César, Caballero Miguel Angel, Barrios Fernando Lionel s/Homicidio Calificado - Participación Primaria y Secundaria en Homicidio Calificado", Expte. Nº 17, folio 996, año 2002, tramitados por la Secretaría Nº 1 de la Cámara Primera en lo Criminal, respecto a: Juan Marcelo PORTILLO (a) "Cacho", de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de veintitrés (23) años de

edad, sin instrucción (solo dibuja su firma), de ocupación jornalero, hijo de Daniel Rubén Portillo y de Graciela Alejandrina Gómez, nacido en Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) el 24 de marzo de 1979, domiciliado en Quinta Nº 265, Barrio San Cayetano, de esta ciudad, no recuerda la numeración de su documento de identidad. Se ha dictado **Sentencia Nº 153** con fecha 16/10/02, la que en su parte pertinente se transcribe: "En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dos,... esta Cámara Primera en lo Criminal, **Resuelve:** I) Condenar a Juan Marcelo PORTILLO, de circunstancias personales predeterminadas, como autor responsable del delito de *homicidio Calificado* (Art. 80 Inc. 6º del Código Penal); a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena y demás accesorias legales (Art. 12 del Código Penal). Con costas,... Fdo.: Dr. Horacio Simón Oliva, Presidente Trámite y Debate. Dr. Julio C. Ortega, Juez. Dr. Carlos Cesal, Juez. Ante mí: Esteban Pavela, Secretario Cámara Primera en lo Criminal". Se hace constar que Juan Marcelo PORTILLO estaría en condiciones de acceder a su libertad condicional a partir del día 04/10/2021. Presidencia Roque Sáenz Peña, 18 de diciembre de 2002.

Dr. Esteban Pavela
Secretario

s/c.

E:3/1v:13/1/03

EDICTO.- Dr. Amalio Aquino, Juez de Paz Primera Categoría Especial de Barranqueras, sito en calle Belgrano Nº 750, Barranqueras, cita por tres días a herederos y acreedores del Sr. Ireneo Ramírez (M.I. 7.447.403), para que en el término de 30 días de su última publicación, comparezcan a hacer valer derechos en los autos caratulados: "Ramírez Ireneo s/Juicio Sucesorio Ab Intestato", Expte. Nº 4691/02, bajo apercibimiento de ley. Barranqueras, de diciembre de 2002.

Serviliano Escobar
Secretario

s/c.

E:8/1v:13/1/03

EDICTO.- El Dr. Julio Alberto Goñi, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Charata, sito en Av. San Martín y Vieytes de Charata, Chaco, en autos caratulados: "Curi Ariel Guillermo s/ Sucesión", Expte. 1661/02, cita por tres y emplaza por treinta días a herederos, acreedores, legatarios y todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante Ariel Guillermo Curi, bajo apercibimiento de ley. Charata, Chaco, 20 de diciembre de 2002.

Claudio Silvio Hugo Longhi
Abogado/Secretario

R.Nº 111.323

E:10/1v:15/1/03

EDICTO.- Dra. Gladys Esther Zamora, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación, sito en calle French 166, 1º Piso de la ciudad de Resistencia, Chaco, en los autos caratulados: "Pereyra, Oscar s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato", Expte. Nº 20197, año 2002, cita por tres días y emplaza por treinta días a partir de la última publicación, a que comparezcan a estar a derecho herederos y acreedores del causante Oscar Pereyra (M.I. Nº 7.427.738), bajo apercibimiento de ley. Resistencia, Chaco, 17 de diciembre de 2002.

Dra. Nancy Elizabeth Chavez
Secretaria

R.Nº 111.324

E:13/1v:17/1/03

EDICTO.- El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Comercial Nº 18, Secretaría Nº 35, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 3º piso Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco días que con fecha 04/11/02 se ha decretado la quiebra de ETAM S.A. C.U.I.T. 30-56304927-4, inscripto en la Inspección Gral. de Justicia con fecha 10/08/1942 bajo el Nº 276, Lº 46 Fº 134 Tº A, con domicilio en Cabildo 804 Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. Síndico designado: Cr. Luis María Guastavino con domicilio en Repetto 1115 P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fijase hasta el 03/06/03 para que los acreedores posteriores a la presentación en concurso preventivo de la fallida soliciten la verificación de sus créditos ante el síndico, debiendo presentar el síndico los informes que establecen los artículos 35 y 39 de la ley 24522 los días 06/08/03 y 17/09/03 respectivamente. Se intima a cuantos tengan bienes o documentos de la fallida a ponerlos a disposición del síndico en el término de 5 días, prohibiéndose hacer pagos o entrega de bienes a la fallida so pena de considerarlos ineficaces. Intímase a la fallida para que cumpla con los recaudos del art. 86 LCQ y entregue al síndico todos sus bienes y toda la documentación relacionada con su contabilidad y los libros de comercio dentro de las 24 hs. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2002.

María Florencia Estevarena
Secretaria

s/c. E:13/1v:22/1/03

LICITACIONES

PROVINCIA DEL CHACO
JEFATURA DE POLICÍA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
LICITACIÓN PRIVADA N° 01/2003
— PRIMER LLAMADO —

Objeto del llamado: Adquisición de cubiertas, destinadas a vehículos que componen la Flota Automotor Policial.

Lugar, fecha y hora de apertura: En la Dirección de Administración Jefatura de Policía sito en Avda. 25 de Mayo 1.420 - Resistencia, el día 30/01/2003, a horas 10:00.

Consulta y/o retiro de pliegos: Las consultas y adquisiciones de pliegos, podrán efectuarse en la Dirección de Administración de la Jefatura de Policía - T.E. 03722-463109.

Monto autorizado: Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00).
Valor del pliego: Pesos Veinte (\$ 20,00).

José Walter Luis Gómez
Comisario de Policía
a/c. Dirección de Administración

s/c. E:10/1v:15/1/03

CONVOCATORIAS

CASA GABARDINI S.R.L.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 16 de enero del 2003, a las 20 horas a realizarse en el local de Julio A. Roca N° 201, de Resistencia, Chaco, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Designación de dos accionistas como escrutadores y para que firmen el acta de asamblea.
- 2) Consideración de la Memoria, Inventario y Estados Contables correspondientes al Ejercicio cerrado el 30 de septiembre del año 2002.
- 3) Retribución de Directores Ejecutivos (Art. 13 del Estatuto y 261 de la Ley de Sociedades Comerciales).
- 4) Destino de las acciones en cartera de Casa Gabardini. (Ley de Soc. Comerciales N° 19550, Art. 220 y 221) por un total de 68.824, adquiridas por la firma a los ex - socios Juan y Mario Roberto Gabardini.
- 5) Fijación del número de directores y elección de los mismos.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento del artículo N° 238 de la Ley 19550, donde quedan exceptuados de efectuar el depósito de sus acciones, por cuanto la Sociedad lleva libro de registro de socios, mas no de cursar comunicación de asistencia para que se los inscriba en el libro de asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada.

Rodolfo A. Riva Gabardini, Presidente
R.N° 111.311 E:3/1v:13/1/03